



REVISTA LEX MERCATORIA
ISSN 2445-0936



Vol. 23, 2023. Artículo 3
DOI:10.21134/lex.vi23.1903

DIGITALIZACIÓN Y SOSTENIBILIDAD SOCIETARIA: UN NUEVO IMPULSO A UN PROYECTO PRETÉRITO

DIGITALISATION AND CORPORATE SUSTAINABILITY: A NEW BOOST TO A PAST PROJECT

Fernando Javier Ravelo Guillén

Doctor en Derecho. Personal investigador
Beca Margarita Salas. Universidad Carlos III de Madrid

Resumen

A pesar de que la modernización y, en particular, la digitalización de las corporaciones ha constituido uno de los objetivos más relevantes de los últimos tiempos, no podemos negar que, ante los retos actuales, la digitalización generalizada del Derecho y, en particular, del Derecho de sociedades, precisa de un impulso decisivo al ser un instrumento esencial para lograr mejoras en la productividad y competitividad. No obstante, la digitalización de las sociedades ha de perseguir en todo momento otro gran objetivo: la sostenibilidad empresarial. Y es que las empresas han de avanzar en el camino de la digitalización manteniendo, en todo momento, un equilibrio con el compromiso de lograr un desarrollo sostenible.

Abstract

Despite the fact that the modernisation and, in particular, the digitalisation of corporations has been one of the most important goals in recent times, we cannot deny that, in the face of current challenges, the generalised digitalisation of Law and, in particular, of Company law requires a decisive boost as it is an essential instrument to achieve improvements in productivity and competitiveness. However, the digitalisation of corporations must pursue another great objective at all times: business sustainability. As a matter of fact companies have to advance on the path of digitalisation maintaining, at all times, a balance with the commitment to achieve sustainable development.

Palabras clave

Digitalización, Sostenibilidad, Sociedades, Empresas, Innovación.

Keywords

Digitalisation, Sustainability, Partnerships, Corporations, Innovation.

Sumario

I. INTRODUCCIÓN. II. EL CAMINO HACIA UN MODELO SOCIETARIO SOSTENIBLE. 1. Consideraciones generales. 2. La sostenibilidad como objetivo internacional. Especial mención a los ODS. III. EL PANORAMA SOCIETARIO ESPAÑOL. TENDENCIA A LA SIMPLIFICACIÓN. IV. EL IMPULSO EUROPEO HACIA LA DIGITALIZACIÓN SOCIETARIA: LA DIRECTIVA 2019/1151. V. LA IMPLEMENTACIÓN DE NUEVAS TECNOLOGÍAS EN EL ÁMBITO SOCIETARIO. VI. CONCLUSIONES. VII. BIBLIOGRAFÍA.

I. INTRODUCCIÓN

Con la entrada en el nuevo milenio, quizás atraídos por su simbolismo, muchos países y organismos internacionales comenzaron a proyectar ambiciosos planes respecto a multitud de aspectos, destacando, entre ellos: el económico, el tecnológico o el social. Por supuesto, entre tales organismos internacionales también se encontraba la Unión Europea (en adelante UE), que en la Cumbre de Lisboa del año 2000 proclamó que el nuevo objetivo estratégico, a conseguir durante la siguiente década sería: «convertirse en la economía basada en el conocimiento más competitiva y dinámica del mundo, capaz de crecer económicamente de manera sostenible con más y mejores empleos y con mayor cohesión social¹». No obstante, tras esta grandilocuente declaración, los años fueron transcurriendo, y la falta de consecución de los objetivos marcados, así como la aparición de nuevos desafíos, como la crisis económica y financiera de 2008, llevaron a un inevitable reajuste de prioridades y cambio de objetivos.

En el año 2020, arrastrando aún España secuelas de la citada crisis de 2008, tuvo lugar la pandemia de Covid-19. Esta pandemia ha acarreado un importante retroceso en la actividad económica mundial. Pero en el caso de España, el impacto ha sido especialmente negativo por el peso que notables sectores afectados como el turismo o la

hostelería tienen en el PIB. A lo anterior hay que añadir que el sector constituido por PYMEs, parte fundamental del tejido empresarial del país, también ha resultado seriamente perjudicado. Como se señala en el «Plan de Digitalización de PYMEs 2021-2025», en España el peso de las PYMEs es mayor que en el conjunto de la media de la UE, siendo este tipo de empresas más susceptibles al impacto de la pandemia de Covid-19 debido a sus «niveles más altos de vulnerabilidad y más bajos de resiliencia relacionados con su tamaño²».

A raíz de la entrada en vigor del Real Decreto 463/2020³, muchas empresas se enfrentaron a un dilema existencial: adoptar en el menor tiempo posible herramientas como el trabajo en remoto, para poder continuar con su actividad o bien detenerla por completo, esperando así poder resistir el paso de una tormenta que, en muchos casos, supuso su fin.

En un período de tiempo relativamente corto, se pudo constatar claramente una realidad evidente: la baja digitalización de las empresas (como ya expresamos, fundamentalmente PYMEs) y de los autónomos. A pesar de ello, el esfuerzo realizado para lograr una adaptación empresarial a las coyunturas, particularmente en lo que se refiere al incremento del trabajo en remoto, fue considerable. Entre los años 2019 y 2020, en España, igual que en la mayoría de países de la UE, se registró un incremento en la proporción de

1 Vid. Conclusiones de la Presidencia. Consejo Europeo de Lisboa de 23 y 24 de marzo de 2000. Disponible en: https://www.europarl.europa.eu/summits/lis1_es.htm#4 (Último acceso: abril 2023).

2 Vid. Plan de Digitalización de PYMEs 2021-2025. Disponible en: https://portal.mineco.gob.es/RecursosNoticia/mineco/prensa/noticias/2021/210127_np_pyme.pdf (Último acceso: mayo 2023).

3 Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19. Disponible en: <https://www.boe.es/eli/es/rd/2020/03/14/463> (Último acceso: mayo 2023).

personas que trabajaron en remoto, tal y como se observa en el Gráfico 1⁴.

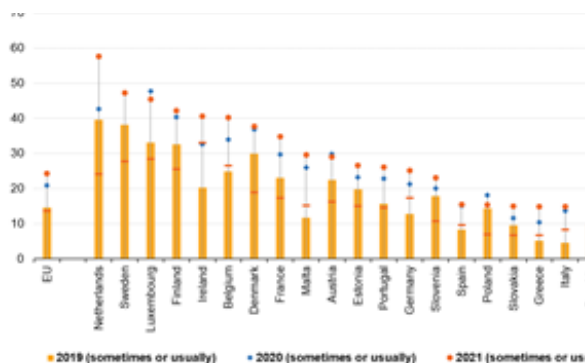


Gráfico 1

Si bien la modernización y, especialmente, la digitalización de las empresas ha constituido uno de los objetivos más importantes perseguidos en los últimos años, no podemos negar que, dado el panorama actual, la digitalización generalizada del Derecho y, en particular, del Derecho de sociedades, debe cobrar mayor relevancia como herramienta indispensable para mejorar la productividad y competitividad del tejido empresarial.

Hacia la mejora de la productividad y competitividad apuntan iniciativas como, por ejemplo, la Directiva 2019/1151 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019⁵; la Estrategia Europa Digital *Shaping Europe's Digital Future*; el programa «Kit Digital», encuadrado en la Agenda España Digital 2025; el Plan de Digitalización PYME 2021-2025; o el Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia de España, financiado por la Unión Europea a través de los fondos *Next Generation EU*.

Pero con independencia de la institución, nacional o europea, que los impulse, el denominador común de todos estos planes e iniciativas no es otro que favorecer la progresiva adaptación de las empresas a una realidad que es conocida como «Industria 4.0»⁶, y que se caracteriza por la implantación de tecnologías como la robótica, la inteligencia artificial, el análisis de datos, el *Internet of Things* (IoT), la nanotecnología, o los servicios en la nube.

No es arriesgado aventurar que aquellas empresas que no sean capaces de comprender los cambios y oportunidades que implican su adaptación a la «Industria 4.0», correrán el riesgo de obsolescencia.

Sin embargo, también hay que reconocer que la evolución de las empresas hacia esa nueva realidad no ha de recaer única y exclusivamente en ellas mismas. En todo ese camino existe un importante papel reservado al legislador y que no debería limitarse a la concesión de ayudas económicas o a la adopción de medidas de carácter fiscal. Nos referimos a otras medidas, tan distintas que abarcarían, por ejemplo, desde la reforma de normas que incidan en aspectos tales

⁴ Gráfico 1: Porcentaje de personas empleadas que trabajan desde casa a veces o habitualmente por Estados miembros de la UE en 2019, 2020 y en 2021. Fuente: Eurostat.

⁵ Directiva (UE) 2019/1151 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, por la que se modifica la Directiva (UE) 2017/1132 en lo que respecta a la utilización de herramientas y procesos digitales en el ámbito del Derecho de sociedades. Disponible en: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX%3A32019L1151> (último acceso: mayo 2023).

⁶ El concepto de «Industria 4.0» o «Cuarta Revolución Industrial» fue acuñado por el economista Klaus Schwab, fundador del Foro Económico Mundial.

como la agilización de los trámites a la hora de constituir sociedades, la posibilidad de emplear medios telemáticos para ello, o la presentación de cualquier tipo de documentación por medios digitales, hasta el fomento del uso de las tecnologías más disruptivas, de tal forma que su utilización llegue a emplearse incluso en las tareas más corrientes de una sociedad, cualquiera que fuese su naturaleza.

Por otro lado, queremos apuntar, sin perjuicio de su ulterior desarrollo en otra parte de este artículo, que la meta de la digitalización de las sociedades no puede perder de vista otro gran objetivo ligado a la «Industria 4.0» como es la sostenibilidad empresarial. Y es que las empresas han de recorrer el camino hacia la digitalización desempeñando, simultáneamente, un papel prominente en relación al cambio climático y sus consecuencias medioambientales. Se aprecia así el importante papel que se reserva a las sociedades en el ambicioso objetivo de promover el desarrollo sin perder de vista la sostenibilidad.

II. EL CAMINO HACIA UN MODELO SOCIETARIO SOSTENIBLE

1. Consideraciones generales

Tal y como hemos tenido ya la oportunidad de mencionar, en la actualidad los avances tecnológicos son incesantes y de su ámbito de influencia no escapan las sociedades. Concretamente, en lo que concierne a las empresas no solo les afecta en cuanto a la incorporación y empleo de las nuevas tecnologías en sus actividades productivas (o de servicio), sino que ese impacto también tiene el potencial de afectar a cuestiones diversas que atañen a las sociedades, tales como su constitución, su organización interna o incluso su gobierno corporativo.

Del anterior fenómeno no es ajeno el legislador, si bien se muestra ineficaz a la hora de adaptar el ordenamiento jurídico al ritmo o a las necesidades que idealmente se requerirían. Sin embargo, en su defensa hay que admitir que no es una tarea sencilla, pues ha de mantenerse el equilibrio entre la adaptación del ordenamiento a las necesidades de un mundo en transformación, así como no perder de vista la seguridad jurídica.

Pero en la actualidad, modernizar o digitalizar el entorno empresarial no puede considerarse un fin en sí mismo. Todo avance en esa dirección ha de ir de la mano de otro gran objetivo como es la «sostenibilidad». No obstante, la sostenibilidad y la digitalización no se conseguirán por medio de una única ley, medida o iniciativa. Será preciso la suma de muchas de ellas, por pequeñas o insignificantes que sean individualmente consideradas.

Por ello, analizamos aquí algunas iniciativas que con origen en el legislador español o europeo se han marcado la consecución del que será el referente societario del futuro: una sociedad capaz de aunar el empleo de las tecnologías más avanzadas, desde su proceso de constitución hasta su gestión en el día a día, así como un impacto medioambiental equilibrado, para poder avalar así su compromiso con la sostenibilidad.

2. La sostenibilidad como objetivo internacional. Especial mención a los ODS

En la actualidad, conceder que la actividad humana tiene una repercusión directa sobre el medioambiente resulta, conforme a numerosas evidencias científicas, un hecho. El reconocimiento de lo anterior ha conducido, inevitablemente, a la formulación (o incluso se podría decir “reformulación”) del concepto de “desarrollo

sostenible” como única vía capaz de garantizar el bienestar presente y futuro de las personas y su desenvolvimiento en el entramado social. En este sentido, la comunidad internacional, a través de la ONU, consideró imprescindible marcarse un conjunto de objetivos, denominados Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS), cuyo fundamento podríamos decir que estaría orientado hacia la construcción de una economía global más sostenible.

Fue el 25 de septiembre del año 2015, cuando se aprobó la llamada Agenda del desarrollo sostenible, un plan de acción de gran calado, cuya intención fue la de organizar los recursos y esfuerzos mundiales para lograr toda una serie de objetivos interconectados, en el año 2030, es decir, en un plazo de 15 años. Hemos de recordar, no obstante, que la iniciativa no fue totalmente novedosa, al tomar como referencia un anterior intento, los llamados Objetivos de Desarrollo del Milenio (ODM), cuyo plan de acción estuvo comprendido entre los años 2000 y 2015.

Existe cierto consenso en cuanto a que los ODM tuvieron un éxito bastante limitado, ya que solamente pudieron verse cumplidos un puñado de los objetivos tan amplios que se habían proyectado. Sin embargo, la falta de éxito de aquellos no debería verse desde la perspectiva reduccionista del fracaso, ya que, sin duda, sirvieron para identificar puntos débiles, principalmente en lo concerniente a la propia formulación, excesivamente amplia, de los objetivos.

Así, los ODS, como herederos de los ODM partieron con cierta ventaja. En esta ocasión se procuró establecer unas metas más concretas, más

delineadas y más fácilmente cuantificables. Los ODS se estructuran en 17 objetivos, que a su vez se fraccionan en 169 metas, teniendo todos ellos como denominador común el desarrollo sostenible. Este último concepto, acuñado décadas antes⁷, se entendería como aquel tipo de desarrollo «capaz de satisfacer las necesidades de ahora sin comprometer las capacidades de las futuras generaciones para satisfacer sus propias necesidades».

Además, otro de los aspectos más relevantes de los ODS es que su aplicación va dirigida no sólo a los Estados, sino a todo un conjunto de actores cuya cooperación también sería fundamental. Tales actores son los propios ciudadanos, además de los sectores económicos públicos y privados. En esta última categoría es donde, a efectos del presente artículo, encajarían las empresas o sociedades.

Y es que como tendremos oportunidad de ver a lo largo del artículo, la implementación de cambios de calado en diversas dimensiones de las sociedades como su forma de constitución, su forma de operar, o el aprovechamiento de sus diferentes recursos materiales, en conjunción con las ventajas ofrecidas por los avances tecnológicos pueden contribuir decisivamente, a la consecución del anhelado desarrollo sostenible.

En este sentido, puede afirmarse que ha habido un cambio perceptible en la cultura empresarial. De aquellas empresas cuya única misión era la de maximizar sus ganancias en el menor tiempo posible, se fue pasando a las llamadas “empresas filantrópicas”, que resultado de las presiones socio-culturales, comenzaron a realizar

7 El concepto se acuñó en el Informe titulado «Nuestro futuro común» de 1987, Comisión Mundial sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo. Naciones Unidas.

contribuciones a diferentes causas de interés general. No obstante, con el paso del tiempo se fue produciendo otro importante salto conceptual, de la mano de la teoría de los *stakeholders*⁸. Conforme a ésta, se empezó a asumir que la empresa tendría el deber de rendir cuenta a múltiples sujetos, entre los que se encontrarían sus propios empleados, los consumidores, las distintas administraciones públicas, la sociedad civil y la opinión pública, en general. Todos ellos, junto con la importante influencia de las redes sociales, estarían en disposición de exigir a las empresas unas conductas que reflejen “alta responsabilidad social”.

III. EL PANORAMA SOCIETARIO ESPAÑOL. TENDENCIA A LA SIMPLIFICACIÓN

Al hablar de la tendencia a la simplificación en el derecho de sociedades, habría que distinguir, por un lado, la voluntad del legislador por elaborar normativa que facilite y agilice diversos aspectos societarios, tales como la constitución o funcionamiento de una sociedad, así como la creación de nuevos tipos de sociedades, y por otro lado, habría que hablar de la implementación de los distintos avances tecnológicos en el ámbito de cada sociedad, cuya finalidad estaría también dirigida a que cualquier aspecto relativo a una sociedad se efectúase de forma más rápida y eficiente.

Conviene recordar que en el ordenamiento jurídico español, el Derecho de sociedades no se encuentra regulado en un único cuerpo legal. Esta rama del Derecho está compuesta por disposiciones contenidas en normas tan dispares como

distantes en el tiempo. Nos referimos, sin ánimo exhaustivo, al Código Civil de 1889, al Código de Comercio de 1885 y al Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital.

Naturalmente, el anterior elenco se completaría con normas que regularían formas societarias menos comunes y normas que, si bien no regulan directamente el Derecho de sociedades, sí que tienen cierto impacto en el mismo.

Por más que todas las normas mencionadas se actualicen periódicamente, en muchas ocasiones para adaptarlas a la normativa de la UE, el esfuerzo resulta insuficiente.

Las nuevas tecnologías han ido posibilitando una mayor simplificación de diversos aspectos de la tramitación de las sociedades mercantiles. Tal simplificación, si bien ha sido paulatina en cuanto a su implementación, es apreciable a la hora de llevar a cabo distintas actuaciones con la finalidad de crear una sociedad. Hoy en día gran variedad de gestiones burocráticas se pueden realizar desde cualquier ordenador con acceso a internet, sin necesidad de desplazamiento a la sede de una Administración pública.

Las plataformas electrónicas de distintas Administraciones y agencias públicas han ido ampliando el catálogo de trámites digitales, permitiendo, entre otras cosas, que los usuarios puedan conocer el estado de sus trámites y vean acortados los plazos al depender, en menor medida, de la intervención humana.

⁸ La Teoría de los *stakeholders* fue formulada inicialmente por R. Edward Freeman en su obra *Strategic Management: A Stakeholder Approach* (1984).

En este contexto de agilización, por medio del empleo de nuevas tecnologías, resulta imprescindible hacer mención a las sociedades simplificadas o *expres*⁹, caracterizándose éstas por la posibilidad de que la creación de las sociedades se efectúe en un menor tiempo, al verse flexibilizados los trámites para ello, en convergencia con el fomento del empleo de los medios tecnológicos para agilizar el procedimiento de constitución.

IV. EL IMPULSO EUROPEO HACIA LA DIGITALIZACIÓN SOCIETARIA: LA DIRECTIVA 2019/1151

Hablar de digitalización societaria hace casi obligatorio que hagamos un análisis de la Directiva 2019/1151 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019¹⁰, (en adelante la Directiva).

El legislador europeo es consciente de que de poco serviría un conjunto de Estados con un derecho societario anclado en el pasado y que no pudiera incorporar nuevas tecnologías para hacer frente a los nuevos retos económicos o sociales.

Así, el empleo de procesos y herramientas digitales para llevar a cabo actividades económicas como la constitución de una sociedad, la apertura de sucursales en otro Estado miembro de la UE o

el hecho de poder tener acceso a información sobre sociedades, es fundamental para poder afirmar que existe un mercado interior armonizado y moderno, capaz de competir en un escenario global.

Esta Directiva es de singular importancia porque nació con el ambicioso objetivo de modernizar el derecho societario a nivel comunitario. Se inscribe en el marco más amplio de la estrategia digital de la UE, que tiene como objetivo garantizar que Europa esté a la vanguardia de la transformación digital global y que las empresas europeas puedan competir en igualdad de condiciones con las empresas de todo el mundo.

Entre las diferentes materias que recoge, consideramos oportuno destacar las que, a nuestro juicio, son las fundamentales: la constitución en línea de sociedades de capital; el registro de sucursales en línea; y posibilitar el acceso a la información a través de medios digitales.

Respecto a la constitución en línea de sociedades de capital, podríamos decir que se trata de uno de los objetivos más importantes de la Directiva. De llegar a implementarse de manera efectiva, se podría prescindir¹¹ de la presencia física de la persona que vaya a fundar la sociedad o de su representante, conllevando, además, la susti-

9 MONTOYA ALCOCER, G. D. La constitución simplificada de sociedades. El modelo de la sociedad “express”. Diario LA LEY, no 8730. 29 de marzo de 2016. pp. 1-3.

10 Directiva (UE) 2019/1151 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, por la que se modifica la Directiva (UE) 2017/1132 en lo que respecta a la utilización de herramientas y procesos digitales en el ámbito del Derecho de sociedades. Disponible en: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX%3A32019L1151> (Último acceso: mayo 2023).

11 Sin embargo, la Directiva prevé, con carácter excepcional, que un solicitante deba presentarse físicamente a la hora de constituir una sociedad, cuando existan motivos fundados para sospechar de una falsificación de identidad. Vid. Art. 13 ter Directiva (UE) 2019/1151. *Op. cit.*

tución de la presentación de documentación en formato papel por otra en formato electrónico¹².

La constitución íntegra por medios telemáticos, no obstante, no sería una realidad para todos los tipos societarios, al revestir una mayor complejidad que otros. También se prevén casos en los que la constitución en línea no estaría permitida¹³.

Junto al hecho de que las nuevas tecnologías permitan la constitución societaria en remoto, el efecto simplificador también se produciría por el hecho de establecer unos plazos razonables, que variarían en función de si se hiciera uso de los modelos o formularios tipo¹⁴.

Otro de los temas clave sería el registro en línea de sucursales en otro Estado miembro de la UE. En este sentido, hemos de destacar que la intención del legislador europeo sería la de permitir que se pudieran abrir sucursales en países distintos a aquel en el que se encuentre una sociedad. La regulación prevista sería muy similar a la fijada para la constitución de sociedades, es decir, no se exigiría la personación física y se permitiría presentar la documentación de manera digital.

Otra de las grandes aplicaciones que la Directiva reservaría a los medios digitales, consistiría en poder obtener información relativa a todos los

actos societarios que conforme a las disposiciones legales hayan de ser objeto de publicidad. Dicha información incluiría aspectos tales como el estado de una sociedad, así como sobre los sujetos que formando parte de los órganos sociales, tuviesen autorización para representar a la sociedad en cuestión.

Por último, nos parece acertado que con la finalidad de fomentar que un sujeto pueda decantarse por la constitución telemática en lugar de la tradicional, la Directiva tenga en cuenta aspectos relativos a la seguridad, asignando a los Estados la tarea de emplear mecanismos que garanticen aspectos esenciales como la identidad de los sujetos, su capacidad jurídica o la integridad de los documentos e información requerida.

En este sentido, se adopta una actitud flexible en cuanto a que el desarrollo y los medios para poder supervisar la legalidad de la constitución telemática sean determinados por cada Estado. Así, es previsible que en ordenamientos jurídicos como el español, figuras como los notarios desempeñen ciertas funciones clave en cuanto al control en los procesos de constitución digital de sociedades.

12 Respecto al formato electrónico en que hayan de presentarse los documentos, la Directiva puntualiza que habrá de ser un «formato apto para lectura mecánica y búsqueda, o como datos estructurados». Vid. Considerando 27 Directiva (UE) 2019/1151. *Op. cit.*

13 Se excluye esta modalidad de constitución para aquellos casos en los que el desembolso fuese en «especie», así como en aquellos supuestos en los que el Derecho nacional del Estado Miembro en cuestión requiriese que se disponga de una licencia o autorización para el desarrollo de determinadas actividades. Vid. Art. 13 octies Directiva (UE) 2019/1151. *Op. cit.*

14 Vid. Art. 13 nonies Directiva (UE) 2019/1151. *Op. cit.*

V. LA IMPLEMENTACIÓN DE NUEVAS TECNOLOGÍAS EN EL ÁMBITO SOCIETARIO

Hemos tenido ya oportunidad de abordar la simplificación de los trámites constitutivos de la sociedad, facilitados, entre otras cosas, no solo como consecuencia de una voluntad legislativa tendente a reducir los aspectos más burocráticos de dicha constitución, sino por el empleo de medios tecnológicos a lo largo de dicho proceso.

Sin embargo, la tendencia hacia la digitalización del derecho societario no debería detenerse en dicho punto. El siguiente paso, una vez constituida la sociedad, sería permitir que las nuevas tecnologías se abrieran paso dentro de aquella, llegando a cobrar un papel relevante en el propio funcionamiento de los órganos sociales, de entre los que habría que destacar la junta general. En este sentido, se podrían enumerar ventajas como el ahorro de tiempo, una agilización de formas y funciones, así como la desmaterialización de la propia junta, que no sería ya virtual sino, en palabras de García Mandaloniz, “*blockchainizada*”¹⁵.

Así, en el ámbito de las sociedades también podría llegar a plantearse dar otro uso a las tec-

nologías de registro distribuido o cadenas de bloques¹⁶, más conocidas por su terminología anglosajona *blockchain*, al permitirse que los accionistas o los socios pudiesen realizar aportaciones en criptomonedas.

Respecto a la cuestión de la junta general, cabría señalar que nuestro ordenamiento contempla distintos supuestos en los que se podrían emplear medios digitales con la intención de agilizar o simplificar el ejercicio de sus funciones. En concreto, podríamos señalar la posibilidad de asistencia por medios telemáticos (art. 182 LSC) o bien que la celebración de la misma fuese exclusivamente telemática (art. 182 bis LSC). Pero para ir a otro tipo de celebración, como sería el caso de una basada en *blockchain*, la doctrina coincide en que a priori, habría de contarse con un registro de socios basado en la propia cadena de bloques, dentro de la cual se pudiera verificar o autenticar la identidad de accionistas y socios. No obstante, tal autenticación podría llegar a materializarse de la mano de una Propuesta de Reglamento que se tramita en el Parlamento Europeo (eIDAS2)¹⁷.

Otra importante funcionalidad de la tecnología *blockchain*, sería la de aportar una plataforma en la que los accionistas, socios y el órgano de administración podrían registrar, de manera inalterable, distintas observaciones. Además, si

15 GARCÍA MANDALONIZ, M. Una sociedad mercantil simplificada y digitalizada. Un ecosistema emprendedor innovador, inclusivo y sostenible. Madrid. Dykinson. 2020. p. 216.

16 Los registros distribuidos actuarían como una base de datos, permitiendo a los usuarios grabar y almacenar datos de manera permanente, pública y simultánea, que serían compartidos con un colectivo de sujetos en diferentes máquinas o servidores denominados “nodos”. Vid. IBÁÑEZ JIMÉNEZ, J. Blockchain: Primeras Cuestiones en el Ordenamiento Español. Madrid. Dykinson. 2018. p. 15.

17 Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 910/2014 en lo que respecta al establecimiento de un Marco para una Identidad Digital Europea. Disponible en: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX%3A52021PC0281> (Último acceso: abril 2023).

se tiene en cuenta que la totalidad de la información originada desde la convocatoria de la junta general, pasando por cada uno de los puntos del orden día, y las votaciones, hasta la finalización de la misma, permanecería grabada en la *blockchain*, podría generarse así el acta de la junta, que ya solamente precisaría de la firma digital del presidente y del secretario de la junta.

Por otro lado, habría que hacer una breve referencia a la posibilidad de que los socios aportasen criptomonedas al capital social, cuestión que abordamos por la mera novedad que ello supondría (desde el punto de vista de la digitalización social) y, quedándonos al margen de su conveniencia, pues cosa distinta sería entrar a debatir sobre su idoneidad a la hora de su utilización en las aportaciones sociales, debido a su carácter altamente volátil.

En este sentido, como es sabido, la LSC ofrece distintas opciones respecto a las aportaciones que se pueden realizar al capital social. Concretamente, en el art. 58 de la Ley se contempla la posibilidad de aportar bienes o derechos patrimoniales susceptibles de valoración económica. Así, al no tener la consideración de dinero¹⁸, pero sí ser susceptibles de valoración económica, podrían ser objeto de aportación al capital social. No obstante, el tratamiento sería distinto dependiendo de si tal aportación no dineraria se realizara en una sociedad anónima o en una sociedad de responsabilidad limitada.

VI. CONCLUSIONES

La digitalización de las empresas constituye

un objetivo considerado esencial para su supervivencia y adaptación a la llamada “Industria 4.0”, caracterizada por el empleo de tecnologías avanzadas como la inteligencia artificial, la robótica, el análisis de datos, el IoT, o la *blockchain*, entre otros. Dicha digitalización no sólo afecta a la incorporación de nuevas tecnologías en las actividades productivas, sino que tendrá impacto en diversos aspectos tales como la constitución y organización interna de los distintos tipos societarios. Pero además, junto a la digitalización, la sostenibilidad empresarial figura como otra meta fundamental en el proceso de evolución de las sociedades.

No obstante, aspectos tales como la sostenibilidad o la digitalización empresarial no se lograrán a través de medidas aisladas, sino a través de un conjunto de iniciativas que posibiliten alcanzar un modelo de empresa capaz de aunar el empleo de tecnologías avanzadas y desempeñar, simultáneamente, un papel activo en relación al cambio climático y el medio ambiente.

Entre las diferentes iniciativas de carácter normativo, tanto nacionales como comunitarias, creemos que, sin duda, tendrá un papel muy relevante la Directiva 2019/1151 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, la cual nació con el ambicioso objetivo de modernizar el derecho societario a nivel comunitario y se enmarca en la estrategia digital de la UE. Hemos de recordar que en la Directiva también existe una clara tendencia hacia la simplificación y flexibilización del derecho de sociedades, lo que se puede apreciar si nos fijamos que entre las materias que recoge, destacan la constitución

¹⁸ En referencia a las criptomonedas, y en particular al *Bitcoin*, el Tribunal Supremo ha señalado que no son dinero ni pueden ser consideradas como tal, en sentido estricto. Vid. fundamento de derecho tercero de la STS de 20 de junio de 2019 (Roj: STS 2109/2019).

en línea de sociedades de capital, el registro de sucursales en línea y el posibilitar el acceso a la información a través de medios digitales.

VII. BIBLIOGRAFÍA

Conclusiones de la Presidencia. Consejo Europeo de Lisboa de 23 y 24 de marzo de 2000. Disponible en: https://www.europarl.europa.eu/summits/lis1_es.htm#4.

Directiva (UE) 2019/1151 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, por la que se modifica la Directiva (UE) 2017/1132 en lo que respecta a la utilización de herramientas y procesos digitales en el ámbito del Derecho de sociedades. Disponible en: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX%3A32019L1151>

GARCÍA MANDALONIZ, M. Una sociedad mercantil simplificada y digitalizada. Un ecosistema emprendedor innovador, inclusivo y sostenible. Madrid. Dykinson. 2020.

IBÁÑEZ JIMÉNEZ, J. Blockchain: Primeras Cuestiones en el Ordenamiento Español. Madrid. Dykinson. 2018.

MONTOYA ALCOCER, G. D. La constitución simplificada de sociedades. El modelo de la sociedad “express”. Diario LA LEY, no 8730. 29 de marzo de 2016.

Plan de Digitalización de PYMEs 2021-2025. Disponible en: https://portal.mineco.gob.es/RecursosNoticia/mineco/prensa/noticias/2021/210127_np_pyme.pdf.

Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 910/2014 en lo que respecta al establecimiento de un Marco para una Identidad Digital Europea. Disponible en: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX%3A52021PC0281>

Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19. Disponible en: <https://www.boe.es/eli/es/rd/2020/03/14/463>